

Expte.: 16/2022

Valencia, a 8 de abril de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 6 de abril de 2022 adoptó, en relación con la solicitud de amparo de [REDACTED]

[REDACTED] representante de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 1 de marzo de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/600109, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de [REDACTED] representante de [REDACTED]

según representación que adjunta al escrito, en el que DENUNCIA ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana la falta de otorgamiento de las licencias de los años 2020, 2021 y 2022 por parte de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), y solicita que se proceda a incoar expediente sancionador frente a quien o quienes, integrando la FTKCV y sus órganos, hayan resultado autores de la acción u omisión constitutiva de las infracciones denunciadas en dicho escrito.

**SEGUNDO.** Que con fecha 4 de marzo de 2022, se dictó Providencia por este TDCV, dando traslado del escrito del [REDACTED] a la FTKCV y solicitando de ella la siguiente documentación:

- Certificación por la Secretaría de la FTKCV del abono por los clubes denunciados de las cuotas para la obtención de primera licencia o para la renovación de la afiliación a la FTKCV, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, así como las fechas de su ingreso, conforme las cuantías fijadas por la Asamblea General Ordinaria de la FTKCV (arts. 51.3.e) y 78.2 del Decreto 2/2018 y arts. 11.3.e) y 43.4 de los Estatutos de la FTKCV).
- En el caso de que se haya producido el abono, pero exista algún obstáculo para la obtención de las licencias de los años 2020, 2021 y 2022 por los clubes denunciados, informe de la Secretaría General de la FTKCV, motivando y justificando los motivos por los cuales no se ha otorgado las licencias a los clubes denunciados.
- Certificación por la Secretaría de la FTKCV de los miembros de los órganos federativos encargados del trámite del otorgamiento o denegación de licencias federativas de los ejercicios de los años 2020, 2021 y 2022 y, en caso de que no hubiera ningún órgano "ad hoc" que realice tales funciones, certificación de la Secretaría de la FTKCV de la persona o personas, con nombre y apellidos, responsables de la gestión del trámite del otorgamiento o denegación de solicitudes de licencia federativa de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

**TERCERO.** Que, por Providencia de 22 de marzo de 2022, se reiteró el mencionado requerimiento, que habría de ser atendido antes de las 14 h. del lunes 28 de marzo de 2022, recibiendo ese día certificado de la Secretaría de la FTKCV, en el que se acompaña la documentación requerida en la Providencia inicial de 4 de marzo de 2022.

**CUARTO.** Que, con fecha 29 de marzo de 2022, se dio traslado al recurrente del Certificado de la Secretaría General de la FTKCV para que presentase las alegaciones que a su derecho conviniesen, siendo remitidas a este Tribunal del Deporte el 4 de abril de 2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.**

Del análisis del escrito presentado por el [REDACTED] en nombre y representación de los clubes

[REDACTED]

se deducen dos peticiones.

Por un lado, el reconocimiento de afiliación y reafiliación de los clubes recurrentes, pretensión que es conexas al otorgamiento o denegación de licencias deportivas (arts. 117.2 y 119.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana), que es materia que cae dentro de la esfera de cognición, tanto de los órganos disciplinarios federativos como del Tribunal del Deporte (arts. 119.2.b) y c) de la Ley 2/2011) en la medida en que se planteen situaciones de conflicto a propósito de la concesión o denegación de licencias, siendo, además, materia conexas en los términos que establece el art. 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo concerniente a los requisitos y procedimiento de inscripción de los clubes deportivos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, así como la delimitación del papel que la normativa aplicable reserva, tanto a la Administración autonómica como a las Federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, por lo que, siendo cuestiones tangenciales planteadas por los interesados y presentes en distintos documentos obrantes en el expediente, pueden ser abordadas sin necesidad de conferir un especial trámite de audiencia (art. 88.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015 *sensu contrario*).

Por otro lado, la incoación de un expediente disciplinario por parte de este Tribunal del Deporte frente a "quien o quienes, integrando la FTKCV y sus órganos, hayan resultado autores de la acción u omisión constitutiva de la infracción apuntadas en este escrito o, subsidiaria o alternativamente, cualquier otra que se considerase cometida por tal o tales personas, tenido por parte interesada en el procedimiento sancionador a los clubes deportivos arriba expuestos", podría tener encaje en el ámbito disciplinario de la potestad deportiva, tal como se define en el art. 118 de la Ley 2/2011, precepto que atribuye competencia al Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas, así como sobre éstas mismas, sus directivos e integrantes de los demás órganos de la federación.

##### **SEGUNDO. De la incoación de procedimiento sancionador.**

Comenzando por la segunda petición deducida por el compareciente, establece el art. 167.1 de la Ley 2/2011 en su actual redacción lo siguiente:

*"El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia.*

*El Tribunal del Deporte también podrá incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas de la*

*Comunitat Valenciana, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidencias o personas directivas, **de oficio o a instancia de la conselleria competente en materia de deporte.***

*El Tribunal del Deporte podrá ejercer, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las competencias del órgano competente en materia de deporte al que esté adscrito, funciones consultivas en relación con las materias de su competencia, a instancia de la administración deportiva de la Generalitat”.*

Asimismo, dictamina el art. 7.1.b) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que es de su competencia:

*“b) Tramitar y resolver los expedientes disciplinarios originados por las denuncias que se formulen o cuya incoación acuerde de oficio el Tribunal, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 2/2011”.***

Siendo que los hechos supuestamente constitutivos de infracción disciplinaria se sitúan fuera del ámbito temporal de aplicación del art. 167.1 en su vigente redacción (desde el 1 de enero de 2022), este Tribunal entiende que no procede incoar ningún procedimiento sancionador contra miembros de la FTKCV, ni ha sido requerido por la Dirección General de Deporte para la tramitación de ningún expediente sancionador contra la FTKCV o contra sus miembros, como exigía la redacción anterior del art. 167.1 de la Ley 2/2011.

### **TERCERO. Del otorgamiento de licencia federativa.**

La expedición de licencias es función que corresponde a las Federaciones deportivas autonómicas (arts. 66.1.b) de la Ley 2/2011 y 39.1.b) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), teniendo el carácter de función pública de carácter administrativo que ejercen por delegación de la Administración deportiva autonómica (art. 39.3 del Decreto 2/2018) por constituir el otorgamiento de la licencia, no sólo la puerta de entrada para la participación en competiciones oficiales federadas y en el cumplimiento de los fines sociales (arts. 67.1 de la Ley 2/2011 y 41.a) de los Estatutos de la FTKCV), sino uno de los pilares para la protección de la salud e integridad física de los deportistas por incluirse en ella a su favor con carácter obligatorio un seguro que garantice su atención médica en caso de accidente deportivo (art. 16.1 de la Ley 2/2011) y ser también un mecanismo de control de la calidad de la prestación de los servicios deportivos, al exigirse también su tenencia a los técnicos y árbitros que intervienen en el ámbito del deporte federado (arts. 19.2 y 20.3 de la Ley 2/2011).

La normativa deportiva autonómica de cualquier rango guarda silencio respecto al órgano federativo competente para el otorgamiento y, en su caso, denegación de licencias. Los arts. 66.1.b) de la Ley 2/2011, 39.1.b) del Decreto 2/2018 y 7.1.b) de los Estatutos de la FTKCV se limitan a enunciar, entre las funciones que con carácter exclusivo corresponden a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, la de “*expedir las licencias correspondientes a sus modalidades y especialidades deportivas*”, sin precisar qué órgano federativo concreto ha de asumir esta función tan relevante.

En el presente caso, a tenor del certificado de la Secretaria General de la FTKCV que consta en el presente expediente, el órgano federativo competente que aprueba la afiliación de los clubes a la FTKCV es la Junta Directiva, en congruencia con el art. 56.g) del Decreto 2/2018 (reflejado en el art. 16.g) de los Estatutos de la FTKCV), preceptos que atribuyen a la Junta Directiva de una Federación la función de “*decidir las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la federación*”, que es precisamente lo que posibilita la concesión de una licencia federativa cuando el art. 67.1 de la Ley 2/2011 (y en parecidos términos los arts. 77.1 del Decreto 2/2018 y 43.1 de los Estatutos de la FTKCV) indica que:

*“la licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, (...) y acredita su integración en la misma”.*

Ello se compadece sin dificultad con la calificación normativa de la Junta Directiva como "órgano colegiado de gestión" (arts. 65.4 de la Ley 2/2011, 45.4 del Decreto 2/2018 y 15.1 de los Estatutos de la FTKCV) y con la previsión como infracción muy grave de los Presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos federativos la injustificada pasividad en la expedición de licencias deportivas (art. 124.2.f) de la Ley 2/2011), por lo que puede concluirse que, a falta de un órgano o comité específico previsto estatutariamente (como parece ser el caso en la FTKCV), compete a la Junta Directiva resolver las solicitudes de primera expedición o renovación de una licencia y, eventualmente, a los órganos disciplinarios federativos y al Tribunal del Deporte conocer de las impugnaciones que puedan plantearse frente al otorgamiento o denegación de licencias deportivas.

En el caso que nos ocupa, consta que se ha producido una denegación (por dos veces, e-mail de 26 de enero y de 28 de noviembre de 2021) de las solicitudes de licencia de la anualidad de 2020 presentadas por e-mail de 29 de diciembre de 2020, así como una denegación de la solicitud de licencia correspondiente a la anualidad de 2021 presentada por e-mail de 25 de octubre de 2021, por el órgano federativo competente (el Presidente de la FTKCV en el primer e-mail) fundada, a su parecer, en la concurrencia de ciertas deficiencias en el proceso de inscripción (o modificación de la inscripción) de los clubes peticionarios en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, sin que conste que, de manera formal, los clubes interesados hayan excitado la actuación de los órganos disciplinarios de la FTKCV, competentes para dilucidar las cuestiones planteadas (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011), ni que los servicios de administración de la FTKCV, a la vista del *mare magnum* de peticiones y reclamaciones de tales clubes en relación con su adscripción, hayan dado traslado de las mismas.

#### **CUARTO. Presupuestos para el otorgamiento de licencias federativas a los clubes deportivos.**

La apuesta que la Ley 2/2011 hace por el deporte federado, concretado en la enunciación, como principio rector de la actuación de las Administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, de "el reconocimiento, el fomento y la regulación del asociacionismo deportivo como base fundamental de participación e integración de carácter social y deportivo" (art. 2.11 de la Ley 2/2011); y en la formulación, como línea general de actuación de la política deportiva de la Generalitat Valenciana, de la de "fomentar, proteger y regular el asociacionismo deportivo, como parte integrante del tejido social y estructura idónea para el desarrollo del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana" (art. 3.18 de la Ley 2/2011), ha traído consigo que el legislador valenciano haya contemplado, para animar esa integración, la obligación de expedir la licencia deportiva a favor de aquellos solicitantes (personas físicas o jurídicas, ex arts. 67.2 de la Ley 2/2011, 77.2 del Decreto 2/2018 y 43.2 de los Estatutos de la FTKCV) que reúnan las condiciones necesarias para su obtención, previendo por añadidura que "transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio" (arts. 67.3 de la Ley 2/2011, 77.4 del Decreto 2/2018 y 44.3 de los Estatutos de la FTKCV).

Tal es el interés del legislador autonómico en esta vertiente del asociacionismo deportivo (la participación en la actividad deportiva a través de las Federaciones autonómicas) que la denegación arbitraria de las licencias se contempla como infracción disciplinaria muy grave de los Presidentes, Directivos e integrantes de los demás órganos federativos (art. 124.2.f) de la Ley 2/2011) e incluso, en aras del interés de los solicitantes que cumplan los requisitos para su obtención, se ha recientemente puesto fin a la exclusividad de las Federaciones en lo concerniente a la expedición de licencias deportivas al preverse en el novedoso último párrafo del art. 67.4 de la Ley 2/2011 (introducido por el art. 122.4 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022) que:

*"si a una persona no se le expide una licencia federativa, teniendo derecho a ello según el ordenamiento jurídico vigente, el órgano competente en materia de deporte podrá*

*adoptar las medidas que considere oportunas, incluida la de expedirle directamente una licencia deportiva”.*

En todo caso, las condiciones necesarias para su obtención, desarrolla el referido Decreto 2/2018 en su art. 77.4, serán “establecidas por la federación correspondiente” (con los límites del art. 68.2 de la Ley 2/2011, que señala que “el importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría (...)”), precisándose en el art. 79.1 del Decreto 2/2018 que la plasmación de esas condiciones o requisitos habrá de verificarse “en sus estatutos”. Y, a tal efecto, el art. 45 de los Estatutos de la FTKCV, bajo la rúbrica ‘Requisitos para la expedición de licencias’ señala los siguientes:

- “a) las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana, previo pago de las correspondientes cuotas.*
- b) las personas físicas que hayan acreditado su aptitud para la práctica de Taekwondo y paguen la cuota de la licencia.*
- c) los técnicos y árbitros que acrediten su título como tal y abonen la cuota correspondiente”.*

En consecuencia, para la obtención de primera licencia o para la renovación de la afiliación a la FTKCV de un club deportivo no se precisa más que el abono de la cuota correspondiente fijada por la Asamblea General Ordinaria de la FTKCV (arts. 51.3.e) y 78.2 del Decreto 2/2018 y arts. 11.3.e) y 43.4 de los Estatutos de la FTKCV).

**QUINTO. Proyección del marco normativo aplicable a la denegación de la licencia federativa a los clubes representados por el compareciente y análisis de algunas cuestiones conexas (ex art. 88.1 de la Ley 39/2015) relacionadas con su otorgamiento.**

En el presente caso consta en el certificado de la Secretaria General de la FTKCV de fecha 17 de marzo de 2022, remitido en respuesta al requerimiento efectuado por este Tribunal en fecha 4 de marzo de 2022, lo siguiente:

El abono por los clubes denunciados de las cuotas para la obtención de la primera licencia o para la renovación de la afiliación a la FTKCV correspondiente al año 2020 se realizó en fecha 31-12-2020, mientras que para el año 2021 algunos hicieron el abono en fecha 16.10.2021 y otros el 28.10.2021, sin que respecto de la de 2022 se indique fecha de pago.

Asimismo, respecto de la cuota del año 2020, se indica por la FTKCV que no se tramitaron las licencias de los clubes recurrentes al haber sido solicitadas entre el 29.12.2020 y el 30.12.2020, por encontrarse el departamento de administración de la FTKCV de vacaciones, por el escaso margen temporal para el estudio y posible subsanación de la documentación y por la finalización de la temporada el 31 de diciembre de 2020, que hacía imposible conceder la licencia de la temporada 2020.

En relación con esta afirmación de la FTKCV, el compareciente aporta junto a sus alegaciones los siguientes certificados emitidos por la propia Federación, siguiendo instrucciones de la Dirección General de Deporte:

- Adscripción a la FTKCV del Club deportivo [REDACTED] por haber abonado las cuotas de afiliación del club el 31.12.2020.
- Adscripción a la FTKCV del Club deportivo [REDACTED] por haber abonado las cuotas de afiliación del club el 31.12.2020
- Adscripción a la FTKCV del Club deportivo [REDACTED] por haber abonado las cuotas de afiliación del club el 31.12.2020
- Adscripción a la FTKCV del Club deportivo [REDACTED] por haber abonado las cuotas de afiliación del club el 31.12.2020
- Adscripción a la FTKCV del Club deportivo [REDACTED] por haber abonado las cuotas de afiliación del club el 31.12.2020

- Adscripción a la FTKCV del Club deportivo [REDACTED] por haber abonado las cuotas de afiliación del club el 31.12.2020
- Adscripción a la FTKCV del Club deportivo [REDACTED] por haber abonado las cuotas de afiliación del club el 31.12.2020
- Adscripción a la FTKCV del Club deportivo [REDACTED] por haber abonado las cuotas de afiliación del club el 31.12.2020
- Adscripción a la FTKCV del Club deportivo [REDACTED] por haber abonado las cuotas de afiliación del club el 31.12.2020

Según manifiesta la FTKCV en su certificación emitida a raíz del requerimiento efectuado mediante Providencia de este Tribunal, estos certificados de adscripción a la FTKCV fueron emitidos por ésta, "siguiendo instrucciones de la Dirección General de Deportes", a raíz de la solicitud de afiliación para la temporada 2021, y no de la temporada 2020, a la espera de ser validados los citados Clubes en el Registro de Entidades Deportivas.

En consecuencia, nos encontramos con dos certificados de la Secretaria de la FTKCV un tanto contradictorios, pues en un certificado se adscribe a los clubes citados a la Federación por haber pagado la cuota en fecha 31.12.2020, y en otro se reconoce el pago de la cuota, pero en fecha distinta (29.12.2020 tres de ellos, y el 30.12.2020, el resto de clubes), así como que el pago de la cuota en dichas fechas no dio derecho a la adscripción en la federación en el año 2020, por tres motivos, a saber, (i) por estar todo el departamento de administración de la FTKCV de vacaciones, (ii) por el escaso margen temporal para su estudio y subsanación, y (iii) por la finalización de temporada el 31.12.2020.

Respecto al ejercicio 2021, el certificado de la FTKCV de fecha 17.03.2022 indica que, ante la falta de acreditación de que los citados Clubes estaban inscritos en el Registro de Entidades Deportivas en la modalidad de Taekwondo, no se ha procedido a su inscripción en la Federación para el ejercicio 2021, pese a haber pagado la cuota de inscripción, a excepción del Club [REDACTED], que es el único que ha sido afiliado por haber aportado el certificado de estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas en la modalidad de Taekwondo.

De lo expuesto hasta ahora resulta que los obstáculos para la completa tramitación de las licencias solicitadas radicaba, al parecer, en la concurrencia, a juicio de la FTKCV, de ciertas deficiencias en la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana de los clubes peticionarios en cuanto entidades practicantes de la modalidad de Taekwondo WT, que es la que tutela en exclusividad (art. 62.1 de la Ley 2/2011) la FTKCV. Ello obliga a este Tribunal del Deporte, en cuanto cuestión conexa en los términos del art. 88.1 de la Ley 39/2015, al análisis de la normativa aplicable en lo concerniente, como se ha dicho al inicio, a los requisitos y procedimiento de inscripción de los clubes deportivos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, así como la delimitación del papel que la normativa aplicable reserva, tanto a la Administración deportiva autonómica como a las Federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

En el deporte valenciano, a los clubes deportivos se les obliga a estar adscritos a la Federación correspondiente a su modalidad deportiva (art. 60.4 de la Ley 2/2011 y art. 16.1 del Decreto 2/2018) y a inscribirse en el Registro de Entidades deportivas para ser reconocidos como tales a los efectos de la Ley 2/2011, constituyendo un requisito imprescindible para poder optar a las ayudas y subvenciones que la Generalitat u otras Administraciones Públicas puedan conceder (art. 79.2 de la Ley 2/2011).

La adscripción de un club o entidad deportiva a una Federación se produce a través de la licencia (art. 67 de la Ley 2/2011 y art. 77 del Decreto 2/2018). Con ella, se certifica la afiliación a la organización, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes recogidos en la legislación, que, por otra parte, son un *numerus clausus*: i) participación en la competición oficial; ii) integración en la estructura federativa; iii) participación en los órganos de representación; iv) derecho a ser elegido y a elegir en los procesos electorales; v) cobertura y protección sanitaria; y vi) participar en la selección autonómica.

Nuestra legislación autonómica deportiva atribuye a las federaciones la fijación de los requisitos que han de cumplir las personas físicas y las jurídicas para ser titulares de licencias deportivas (art. 79 del Decreto 2/2018), establece que el importe de la cuota de la licencia deportiva deberá ser igual para cada modalidad o especialidad deportiva, estamento y categoría, debiendo ser fijadas y aprobadas por la Asamblea General de cada Federación; y que en el documento de licencia se consignarán los derechos federativos, el seguro obligatorio de asistencia sanitaria, si son personas físicas, y la cuota correspondiente a la homologación por la Federación española (art. 68 de la Ley 2/2011 y art. 51.3.e) del Decreto 2/2018) e incluye, como contenido mínimo de los Estatutos de las Federaciones, los requisitos y el procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de asociado o asociada (art. 64.2.i) de la Ley 2/2011 y art. 41.i) del Decreto 2/2018).

Por tanto, corresponde a las Federaciones regular los requisitos y procedimiento para la obtención de las licencias deportivas en sus diversas modalidades, competitivas y no competitivas, ajustándose en todo caso, a los principios y normas contenidas en la Ley 2/2011 y en la normativa reglamentaria que la desarrolla.

Cuando una Federación autonómica gestiona asuntos o competencias de evidente carácter público, como es la expedición de licencias, actuando como agentes de la Administración, ésta puede incidir en la organización y en el régimen de funcionamiento de aquélla para tutelar y controlar la adecuación de la gestión que ha de desarrollar, es decir, que, en opinión de este Tribunal del Deporte, la falta de regulación de un procedimiento específico para la obtención y pérdida de las licencias deportivas en una Federación autonómica, podría ser corregido por la Administración mediante la regulación de un procedimiento específico para la obtención y pérdida de las licencias o mediante la aplicación analógica de los preceptos contenidos en la ley 2/2011.

El art. 79.2 de la Ley 2/2011 y el art. 3 del Decreto de 2/2018 establece que las entidades deportivas deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana para ser reconocidas como tales y a los solos efectos de la Ley 2/2011.

Entre estas entidades están los clubes deportivos (art. 56 de la Ley 2/2011 y art. 4 del Decreto 2/2018). El art. 60 de la Ley 2/2011 establece que un club deportivo, para su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, debe presentar en él: (i) acta fundacional en documento público o privado; (ii) si es en documento privado, se debe acompañar de un certificado del secretario del club, con el visto bueno del presidente, acreditando la identidad de los socios fundadores; (iii) y los Estatutos.

Asimismo, el art. 67.3 de la Ley 2/2011 y, con mayor desarrollo, el art. 77.4 del Decreto 2/2018 establecen que la expedición de licencias, en documento físico o electrónico, tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse su expedición cuando la persona solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención, establecidas por la federación correspondiente. Cumplidas las citadas condiciones y transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio.

En el presente caso, al no haber un plazo establecido en los Estatutos de la FTKCV para el pago de la licencia anual, la resolución de la Junta Directiva, denegando a un club la adscripción federativa por los motivos que considere, debe ser expresa y notificada al club, al objeto de que, en su caso, pueda impugnarla ante los órganos (federativos y administrativos) con potestad deportiva de ámbito competitivo (art. 119.2.b) y c) de la Ley 2/2011). De no proceder de este modo, formalizada la solicitud por las personas y entidades interesadas en obtener una licencia federativa, se desencadenan *ipso iure* los efectos que prevén los arts. 67.3 de la Ley 2/2011 y 77.3 del Decreto 2/2018 (su otorgamiento por silencio) "*cuando el (los) solicitante(s) reúna(n) las condiciones necesarias para su obtención*".

En el caso que nos ocupa, la FTKCV ha venido denegando a los clubes peticionarios la licencia de 2020 y 2021 por las razones que expresaron, sin que, de manera formal, ni los interesados excitaran la intervención de los órganos disciplinarios federativos, ni los servicios

de administración de la FTKCV les remitieran el aluvión de quejas y reclamaciones suscitadas por la denegación de las licencias.

Ahora bien, ahondando en el examen de las cuestiones conexas a la expedición de licencias deportivas para la integración de los clubes deportivos en una Federación autonómica, su personalidad jurídico-deportiva a efectos de la Ley 2/2011 depende de su constitución e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana. Así resulta del art. 60.2 y 60.3 de la Ley 2/2011 y del art. 14 del Decreto 2/2018 y, sobre todo, del art. 79.3 de la Ley 2/2011, reproducido en el art. 3 del Decreto 2/2018:

*"las entidades deportivas deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana para ser reconocidas como tales a los efectos de la presente ley (...)"*.

Aún más categórica es la dicción de una norma reglamentaria de cierta antigüedad, nacida poco después de la constitución formal de la Comunitat Valenciana y al amparo de la competencia exclusiva en materia de deportes asumida en nuestro Estatuto de Autonomía (art. 31.28 en su primitiva redacción dada por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio), como es el Decreto 119/1984, de 12 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea(ba) el registro de clubs, federaciones y entidades deportivas de la Comunidad Valenciana, cuyo art. 2, aún vigente, dispone:

*"será obligatoria la inscripción en el Registro de los Clubs, Federaciones y Entidades Deportivas legalmente constituidas que tengan por finalidad exclusiva el fomento, promoción y práctica de la actividad físico-deportiva, sin ánimo de lucro, con sede y ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Valenciana"*.

Esta misma norma subraya seguidamente (art. 3) de forma harto contundente que *"esta inscripción será requisito previo para su normal actuación (...)"*.

Por aquel entonces, los requisitos para la inscripción vinieron establecidos en la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de 11 de enero de 1985, por la que se desarrolla(ba) el Decreto 119/1984 antes mencionado, disponiendo su art. 5:

*"Para la inscripción en el Registro, que será gratuita, será necesario la presentación por cuadruplicado de los documentos siguientes:*

*-Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Juventud y Deportes, solicitando la inscripción en el referido Registro.*

*-Acta de constitución firmada como mínimo por cinco personas con capacidad de obrar.*

*-Dicha Acta deberá suscribirse ante Notario cuando se trate de clubs o de Federaciones que vayan a dedicarse a la promoción y práctica de una modalidad deportiva no implantada hasta el momento en la estructura Territorial de la Comunidad Valenciana.*

*-Acta de aprobación de los Estatutos y del Reglamento en su caso.*

*-Relación de los nombres y n.º DNI y domicilio de los promotores o directivos"*.

Como bien puede observarse, la inscripción de un club deportivo en el referido Registro no exigía por aquel entonces el beneplácito de la Federación o Federaciones de la modalidad o modalidades deportivas que constituían el objeto socio-deportivo de los clubes, a salvo que pudiese haber alguna instrucción o nota interior que dispusiese otra cosa.

La promulgación de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana no mudó aquel estado de cosas, como tampoco el Decreto 60/1998, de 5 de mayo, de Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, que, al igual que la Ley que desarrollaba, no atribuyó a las Federaciones deportivas autonómicas función alguna en relación con la inscripción de clubes deportivos en el Registro de Entidades Deportivas.



Ahora bien, las cosas han cambiado sustancialmente desde la promulgación de la Ley 2/2011 y su normativa de desarrollo. La cooperación de una Federación deportiva es hoy día absolutamente indispensable para que el trámite de inscripción de un club deportivo en el mencionado Registro pueda completarse con normalidad. Y es que entre las funciones que, con carácter exclusivo, competen a las Federaciones Deportivas autonómicas se halla la contemplada en los arts. 66.1.c) de la Ley 2/2011 y 39.1.c) del Decreto 2/2018:

*"emitir el informe preceptivo para la inscripción de los clubes deportivos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana".*

Resulta sorprendente que al tal informe no se haga la más mínima referencia en los artículos de la Ley 2/2011 y del Decreto 2/2018 que se relacionan con la constitución e inscripción de los clubes deportivos, quizá porque, como hemos apuntado, tal requisito no se exigía en la regulación anterior y, por tanto, parece que la expresa mención en el Capítulo de la Ley 2/2011 dedicado a la constitución de los clubes deportivos ha podido ser preterida por el legislador autonómico, pero, como quiera que sea, una interpretación sistemática del contenido de la Ley 2/2011 y de su desarrollo reglamentario permite sin dificultad incorporarlo como un requisito esencial (así resulta del empleo del adjetivo 'preceptivo') para que la inscripción de un club deportivo pueda completarse, correspondiendo su evacuación a la Junta Directiva, según reza el art. 56.g) del Decreto 2/2018 al decir que *"son funciones de la junta directiva (...) acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana"*.

Así las cosas, a la luz de las normas señaladas, antes de solicitar y abonar la cuota de una licencia federativa, un club deportivo debe estar constituido e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana (por Resolución *mutatis mutandis* del Director General de Deporte, según dispone el art. 7 de la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de 11 de enero de 1985, interpretado a la luz de los arts. 8.2.r) y 78.1 de la Ley 2/2011) para lo cual será indispensable personarse en él con *"el informe preceptivo"* emitido por la Federación de que se trate, que, como es natural, es cosa distinta de la licencia por virtud de la cual se integrará en ella más adelante, dando así el club cumplimiento a lo que impone la Ley 2/2011 en su art. 60.4 y el Decreto 2/2018 en su art. 16.1, pudiendo la Federación posteriormente interesar la suspensión de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas en el caso de que la adscripción del club deportivo (esto es, su afiliación) no se mantenga (art. 39.1.m) del Decreto 2/2018), suspensión que, al igual que la cancelación de la inscripción (contemplada como sanción en el art. 112.1.h) de la Ley 2/2011) habrá de ser acordada, como es natural, por Resolución de la Dirección General de Deporte recaída en un procedimiento incoado al efecto con observancia de los clásicos principios de audiencia y contradicción de los clubes interesados. Sólo una vez acordada por la Dirección General de Deporte, podrá la Federación hacer pública la suspensión o la cancelación en su página web a los efectos de publicidad frente a terceros.

No cabe, por principio, la expedición de licencias a favor de un club deportivo condicionada a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, pues, sin ésta, no puede decirse que el club haya alcanzado su personalidad jurídico-deportiva a efectos de la Ley 2/2011 (art. 79.3) y de su normativa de desarrollo, ni que esté todavía habilitado para su *"normal actuación"* (art. 3 del Decreto 119/1984), ni, en definitiva, *"el solicitante reúne las condiciones necesarias para su obtención"* (arts. 67.3 de la Ley 2/2011 y 77.4 del Decreto 2/2018).

Tampoco pueden hacerse consideraciones distintas cuando estamos ante la modificación de la inscripción de un club deportivo en el Registro de Entidades Deportivas, especialmente cuando el motivo de la modificación sea la incorporación al objeto social de un club la práctica de una modalidad deportiva reconocida oficialmente y tutelada por una concreta Federación deportiva autonómica a la que, imperativamente, el club habrá de inscribirse (art. 60.4 de la Ley 2/2011 y art. 16.1 del Decreto 2/2018).

A estos efectos, la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de 11 de enero de 1985, prevé la práctica en el Registro de Entidades Deportivas de asientos de modificación (art. 4) y, en consideración a la documentación que ha de presentarse, aplicando *mutatis mutandis* lo dispuesto en los arts. 60.2 y 60.3 de la Ley 2/2011, 14 y 15 del Decreto 2/2018 y 5 de la referida Orden de 11 de enero de 1985, parecería razonable exigir, además de la instancia dirigida al Director General de Deporte (art. 5 de la Orden señalada), la presentación de una nueva versión de los Estatutos debidamente aprobados (art. 20.2.f) del Decreto 2/2018) en los que se reflejase la nueva modalidad deportiva que se incorpora al objeto social de la entidad, su carácter de principal o de accesorio, y la federación o federaciones a las que habrá de adscribirse (art. 60.3.b) de la Ley 2/2011, art. 15.1.b) del Decreto 2/2018 y art. 6 de la Orden), así como el informe preceptivo al que se refieren los arts. 66.1.c) de la Ley 2/2011 y 39.1.c) del Decreto 2/2018, pues, si se exige para la constitución de un club *ex novo* con vistas a su futura adscripción a una cierta federación, también habrá de exigirse a aquellos clubes que incorporen a su objeto social la práctica de nuevas modalidades deportivas tuteladas por Federaciones distintas y a las que también habrán de incorporarse.

Para la evacuación de ese informe preceptivo, en la medida en que es presupuesto para la inscripción (o modificación de la inscripción) de un club deportivo en el Registro de Entidades Deportivas y para su postrera afiliación federativa obligatoria, la Federación, a través de su Junta Directiva (art. 56.g) del Decreto 2/2018, si no tiene constituido un órgano específico encargado de tales menesteres), habrá de actuar con observancia y respeto a los principios a que se refiere el art. 38.2 del Decreto 2/2018, así como a los principios rectores para la promoción, coordinación y regulación del deporte (art. 2 de la Ley 2/2011), lo que se traduce cuanto menos en la delimitación (estatutaria o reglamentariamente, con la debida publicidad) de unos requisitos para su evacuación, en la previsión de un procedimiento reglado y en la indicación, en su caso, de unos medios de impugnación.

En este sentido y, a falta de esa normativa reguladora de las condiciones de emisión del informe preceptivo, habría de aplicarse analógicamente el régimen de expedición de licencias deportivas, que cuenta con una notable regulación legal y reglamentaria, del que hemos dado anteriormente cuenta. Así, parece razonable considerar que la emisión del informe, más aún siendo preceptivo para la adquisición de la personalidad jurídico-deportiva a efectos de la Ley 2/2011, "*tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse cuando la persona solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención, establecidas por la federación correspondiente*" (art. 67.3 de la Ley 2/2011 y art. 77.4 del Decreto 2/2018) y, por añadidura, dada la trascendencia que su emisión encierra, en sus Estatutos (art. 79.1 del Decreto 2/2018).

Podría incluso tenerse por emitido por silencio, una vez transcurrido un mes desde su solicitud (art. 67.3 de la Ley 2/2011 y art. 77.4 del Decreto 2/2018), lo que permite avalar la práctica habitual en el proceso de constitución e inscripción registral de los clubes deportivos autonómicos de prescindir del informe preceptivo al que se refieren los arts. 66.1.c) de la Ley 2/2011 y 39.1.c) del Decreto 2/2018, en cuanto que puede sobreentenderse emitido por una Federación por razones de simplicidad, agilidad, economía y eficiencia (art. 38.2 del Decreto 2/2018) cuando acoge anticipadamente la solicitud de afiliación de un club deportivo, acompañada del pago correspondiente.

Quizá sea esta práctica la que explique que, tanto la Administración autonómica como la FTKCV, no hayan seguido en el proceso de inscripción (o modificación de la inscripción) de los clubes representados por el compareciente lo que se desprende de la normativa aplicable.

Los hechos que constan de la documentación obrante en el expediente los siguientes:

1º. Consta que los (o algunos de los) clubes representados por el compareciente acordaron el 28 de diciembre de 2020, con la consiguiente modificación estatutaria, crear una sección deportiva de Taekwondo.

2º. Según refiere el representante de esos clubes (e-mail de 22 de febrero de 2021), se presentó en el Registro de Entidades Deportivas (se ignora en qué fecha) la oportuna instancia de modificación de sus respectivas inscripciones registrales para incorporar a ellas la modalidad 'Taekwondo WT', que es la que tutela la FTKCV.

Aquí es donde se advierte el primer alejamiento de la normativa aplicable: la Administración deportiva autonómica debió exigir a los clubes interesados en modificar su asiento de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas que solicitaran y aportaran el informe preceptivo al que se refieren los arts. 66.1.c) de la Ley 2/2011 y 39.1.c) del Decreto 2/2018.

3º. Ahora bien, consta que el 29 de diciembre de 2020 los clubes representados por el compareciente solicitaron, acompañando el abono correspondiente, su afiliación a la FTKCV, que les fue denegada el 26 de enero de 2021 por el Presidente de la FTKCV por desconocer que se había producido la incorporación de la modalidad 'Taekwondo WT' a los Estatutos de los clubes mencionados.

Aquí también se advierte un cierto quebranto de la normativa aplicable por parte de la FTKCV, la cual, al cabo de la calle de las modificaciones estatutarias de los clubes interesados en integrarse en ella, debió subsanar el trámite, transformando aquella solicitud de 'afiliación' en solicitud de 'informe preceptivo' a fin de que, subsiguientemente, los clubes pudiesen completar la modificación de sus asientos registrales en el Registro de Entidades Deportivas.

4º. Consta, sin embargo, que, habiendo solicitado los clubes que se reconsiderase la decisión federativa (e-mail de 22 de febrero de 2021), la FTKCV remitió (e-mail de 9 de marzo de 2021) indicación de la documentación indispensable para la afiliación en ella, estructurada en varios pasos (1 a 4), advirtiéndose que el último de ellos es el que debería operar como presupuesto antecedente de la afiliación, esto es, la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Aquí advierte este Tribunal del Deporte una oportunidad que ni pintada para haber subsanado el trámite. Los requisitos, articulados en 4 pasos, impuestos por la FTKCV bien podrían ser tenidos, con las debidas adaptaciones, como indispensables, más que para obtener la afiliación a la FTKCV (que no correspondía por entonces otorgarla), para emitir el informe preceptivo que permitiese la modificación del asiento de inscripción de los clubes en el Registro de Entidades Deportivas. Estos requisitos habrían de ser, a juicio del Tribunal del Deporte, como mucho (y probablemente no fuesen necesarios todos) los señalados en el paso 1, aunque se constata que son exigencias federativas carentes de previsión estatutaria, como parece razonable reclamar, máxime cuando van dirigidas al cumplimiento de un trámite previsto legal y reglamentariamente como preceptivo, que es tanto como decir obligatorio, adjetivo éste que se contiene precisamente en las normas cuya aplicación analógica sostiene este Tribunal (art. 67.3 de la Ley 2/2011 y art. 77.4 del Decreto 2/2018).

5º. Consta que los clubes representados por el compareciente presentaron la documentación requerida (e-mail de 13 de abril de 2021) y que la FTKCV, por certificación de su Secretaria General de la FTKCV de 30 de abril de 2021, los tuvo por afiliados a la FTKCV, condicionada tal adscripción a la validación por la Dirección General de Deporte, en lo que a todas luces esconde una referencia al Registro de Entidades Deportivas.

Aquí se advierte otra oportunidad para subsanar los muchos errores advertidos hasta el momento: si la FTKCV los tuvo por condicionadamente adscritos a la FTKCV, es que los requisitos del Paso 1 habían sido debidamente satisfechos por los clubes interesados, que es tanto como decir que hubiese expedido el informe preceptivo al que se refieren los arts. 66.1.c) de la Ley 2/2011 y 39.1.c) del Decreto 2/2018, trámite del que, como se ha dicho, muchas federaciones parecen prescindir, procediendo directamente a la concesión de afiliaciones y licencias a quienes cumplen con los requisitos (estatutariamente previstos) para su tenencia, acto (el de la expedición de la licencia) dentro del cual ha de entenderse subsumida sin dificultad la emisión de referido informe preceptivo.

### **SEXTO. Eficacia (ex tunc o ex nunc) de la concesión de la licencia federativa a los clubes representados por el compareciente**

Lo expuesto hasta ahora no es óbice para que, en la medida en que los clubes representados por el compareciente, además de la observancia de lo exigido en el Paso 1, han cumplido con el paso 2, esto es, la solicitud y pago de la afiliación a la FTKCV en cuanto clubes practicantes de la modalidad deportiva tutelada por la FTKCV, han de ser considerados como clubes federados desde la fecha en la que presentaron sus solicitudes acompañadas de evidencias de pago de las cuotas de afiliación.

De este modo, este Tribunal del Deporte concluye que el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Paso 1 debería haber desencadenado la emisión del informe preceptivo al que se refieren los arts. 66.1.c) de la Ley 2/2011 y 39.1.c) del Decreto 2/2018, por lo que, al cumplimiento de esos requisitos (en concreto, desde que se hizo entrega de la documentación requerida), ha de darse un valor equivalente a la emisión del mencionado informe.

Al propio tiempo, siendo que el cumplimiento del Paso 1 es equivalente a la emisión del informe preceptivo, los clubes representados por el compareciente han de tenerse por integrados en la FTKCV desde la fecha de cumplimiento de los requisitos que se contienen en el Paso 2.

Y es que, para dilucidar cuál es la fecha en la que se entiende concedida la afiliación, ha de tomarse en consideración el art. 39.3 de la Ley 39/2015, que, como excepción a la eficacia *ex nunc* que se contempla en el art. 39.1 ("los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa"), permite que pueda dispensarse al acto administrativo (en este caso, al otorgamiento de la licencia) eficacia *ex tunc*:

*"Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas"*.

Desde luego, los clubes solicitantes parecen haber cumplido ya al tiempo de su solicitud el único requisito o condición estatutariamente fijado por la FTKCV para obtener la renovación de su afiliación: el pago de la cuota correspondiente. Entender concedida la licencia al tiempo de la emisión de la certificación a la que se refiere el Paso 3 podría producirles efectos desfavorables y, desde luego, no lesiona derechos o intereses de otras personas que merezcan el calificativo de legítimos.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha solicitado certificado al Departamento Jurídico y Asesoramiento de Entidades Deportivas de la Dirección General de Deporte, para que certifique cuáles, de los clubes recurrentes, se hallan inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, desde qué fecha y bajo qué modalidad deportiva.

Pues bien, según certificado del Jefe del Departamento indicado, todos los clubes recurrentes constan en el Registro de Entidades Deportivas como adscritos a la FTKCV, según resulta de los certificados expedidos el 30 de abril de 2021 por la Secretaria de la FTKCV, obrantes en el Registro, indicándose en ellos que se adscribió a todos los clubes recurrentes a la FTKCV el 31 de diciembre de 2020 por haber abonado las cuotas de afiliación.

Ello evidencia que la FTKCV, al haber acogido la solicitud y el pago efectuado por los clubes señalados, que, como hemos indicado, debería ser, en una interpretación ortodoxa de la normativa aplicable, un trámite postrero a la inscripción (o modificación de la inscripción) en el Registro de Entidades Deportivas, no ha mostrado objeción alguna en incorporar a tales clubes y, en consecuencia, nada permite inferir que no hubiese emitido el informe preceptivo a que se refieren los arts. los arts. 66.1.c) de la Ley 2/2011 y 39.1.c) del Decreto 2/2018, por lo que su carencia puede ser perfectamente convalidada a tenor de lo dispuesto en los arts.

52.1, 52.2 y 52.4 de la Ley 39/2015, del mismo modo que puede conservarse el otorgamiento de la licencia desde la fecha de la solicitud, acompañada del requisito del pago de la cuota de afiliación, por aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 39/2015.

En su virtud, este Tribunal del Deporte,

**A CUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación de [REDACTED], representante de

[REDACTED]  
y, en consecuencia, **ORDENAR A LA FTKCV** que deje constancia en sus archivos de que los clubes representados por el compareciente se integraron en la FTKCV durante las anualidades de 2020 y 2021 en la fecha de remisión del abono de las cuotas de afiliación, con todos los efectos inherentes, incluidos los de participación en el proceso electoral.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [REDACTED] representante de [REDACTED]

[REDACTED] y a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, conforme establece el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALINO  
ARCOS - NIF [REDACTED]  
Fecha: 2022.04.08 09:43:09 +02'00'